

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS RECIENTES

TRANSMISION DE TITULOS DE CREDITOS

Apellido y Nombre/s del/la alumno/a: **Impache Alejandro Hernan, Latini
Mauricio, Del Sol Maximiliano Javier**

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: **Derecho Comercial II**

Encargado del curso Prof.: **Casadio Martinez, Claudio**

Lugar: **Santa Rosa**

Año que se realiza el trabajo: **2021**

Resumen

En esta oportunidad vamos hablar sobre la trasmisión de título de créditos, para ello haremos referencia a la conceptualización de título de crédito y sus características, una mención sobre la legislación donde se encuentra regulados los títulos valores, describiremos cada uno de los títulos de valores y para finalizar explicaremos las formas de circulación de estos títulos, a través de la forma de endoso y la cesión de derechos, en este instituto vamos a hacer referencia a la cesión de créditos en garantía.

Palabras Claves: Titulo Créditos, Endoso; Código Civil Y Comercial De La Nación; Decreto Ley 5963/93, Cesión De Derechos, Cesión De Créditos En Garantía.

Indice

Resumen	1
1.-Introduccion.....	4
2.-Consideraciones generales de los títulos de créditos.....	5
2.1.-Necesario	5
2.2.-Literalidad	5
2.3.-Autonomo	6
2.4.-Abstraccion	7
3.-Legislacion aplicable	7
4.-Concepto y caracteres de los títulos valores cartulares	8
4.1.-Necesariedad	8
4.2.-Literalidad	9
4.3.-Formalidad.....	10
4.4.-Completitividad	10
4.5.-Legitimacion.....	11
4.6.-Abstracción	11
5.-Títulos reconocidos en nuestra legislación.....	11
5.1.-Letra de cambio.	11
5.2.-Pagaré.....	12
5.3Cheque	13
6.- Forma de transmisión de los títulos de crédito	14
A) Endoso	14
6.A1.-Breve reseña.....	14
6.A2.-Concepto	15
6.A3.-Sujetos	15
6.A4.-Requisitos del endoso	16
6.A5.-Formas de endoso	16
6.A6.-Funcion del endoso	16
6.A7.-Legitimacion	17

6.A8.-Funcion de garantía.....	17
6.A9.-Endoso en procuración.....	18
6.A10.-Endoso en Garantía o en Prenda.....	18
6.A11.-Endoso con cláusula “no endosable”	19
6.A12.-Endoso Sin Garantía	19
B) Cesión de derechos.....	20
6.B.1 Cesión en garantía	20
7. Efectos de la transmisión de Título de valores, en la verificación de créditos en los concursos y en las quiebras.	21
Conclusión.....	23
Referencias.....	23

1.-Introduccion

La mayoría de las relaciones económicas entre productores y comerciantes se fundan en el crédito, las relaciones jurídicas de intercambio de bienes de valor suelen suministrar riqueza en el momento a quien adquiere el bien y difiriendo en el tiempo la obligación de cancelar el crédito asumido a cargo de otro sujeto. Esto se da a través de operaciones que son respaldadas por los comerciantes, los cuales ponen a disposición a otro sujeto su producto, a cambio de cobrarlo en un tiempo posterior. Su fundamento surge de generar una circulación economía en el tiempo, que permita tanto a comerciante poder adquirir dinero en el momento o a tiempos determinados, como también al comprador hacerse de un bien de manera inmediata con el compromiso de cancelación del precio en efectivo o por pago diferido en el tiempo.

Para ello se necesita de reglas claras de circulación de este crédito, por cuando quienes conceden los mismos deben tener la seguridad inmediata de poder movilizarlo, ya sea a través de un título valor o a través de contratos de cesión de derechos que aseguren el cobro de una deuda futura, por cuanto su regulación la encontramos a través del código civil y comercial argentino y la ley cheques, cesión de derecho.

Al hablar de transmisión de títulos de crédito, debemos hacer una aclaración a lo que se denomina “título de crédito”. El concepto tradicional e imprescindible lo da el autor Vivante cuando expresa que es: “el documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo en él expresado”.

Comenzando a desmenuzar dicho concepto para tener una clara idea de porque cada palabra representa un conjunto de conceptos entrelazado, que van a llegar a crear un instituto jurídico unitario, debemos saber: que la palabra “documento” va a hacer referencia a una

operación que consiste en “documentar” un hecho o un acto jurídico mediante la materialización que se hace naturalmente en papel; cuando el concepto de Vivante habla de “derecho” habla de que en ese mismo documento, ese hecho o acto jurídico expresado, va a representar el derecho que tiene un sujeto para ejercerlo u oponerlo a otros sujetos que estén o no denominados en ese mismo documento. Es por ello que en la conjugación de los conceptos de documento y derecho, tenemos que tener en cuenta que este concepto general ha sido pensado para darle sentido a los títulos de crédito, ya que a través de un documento que posee un sujeto, va a tener un derecho expresado en el mismo, sobre un bien determinado en ese documento.

2.-Consideraciones generales de los títulos de créditos

2.1.-Necesario

Esta palabra nos indica que debemos poseer dicho instrumento para que el derecho que en él está inserto circule con total libertad e independencia, ya que los títulos de crédito han sido creados como un capítulo aparte de los bienes a los que se les puede llamar cosa, son instrumentos que poseen valor para quien posea el documento y no mucho mas de allí.

2.2.-Literalidad

Cuando el instrumento representa un derecho, todo su contenido debe ser exacto y no dar lugar a confusión , por lo que en sus palabras en el expresados deben ser precisas en cuanto a su contenido, la naturaleza debe estar bien diferenciada ya que nuestro concepto solo refiere a que dichos documentos tienen por finalidad hacer circular riqueza dentro de un instrumento, y hablamos también de literalidad en cuanto a la extensión del derecho en el inserto, ya que nos va a decir hasta donde ese derecho puede ejercerse u oponerse frente a la sociedad en general.

2.3.-Autonomo

Cuando el documento expresa el derecho, lo hace en referencia a que cada nuevo poseedor de ese instrumento va a tener un nuevo derecho originario sobre el mismo, independientemente de sus antecesores. Por lo tanto en su circulación ese título de crédito va a representar el derecho a su poseedor de poder ejercerlo, independientemente de las causas por las cuales se originó ese título y llegó a las manos del actual poseedor.

el derecho es autónomo porque el legitimado de buena fe ejercita un derecho propio que no puede ser desdibujado, restringido ni destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores legitimados y el deudor (Vivante)

Tratando de ampliar el concepto decimos que el derecho que el título de crédito va transmitiendo al circular, a cada nuevo poseedor es un derecho autónomo, es decir, desvinculado de la situación jurídica que tenía quien se le transmitió, de modo que cada nuevo adquirente va recibiendo un derecho propio, autónomo, sin conexión de ninguna índole con el derecho de quien se lo transmite, y, libre, por esa razón de toda defensa o excepción que pudiera oponerle el demandado.¹

En fin el derecho documental o cartular es un derecho que no vive por sí solo. El documento es necesario para el nacimiento del derecho y operada la consagración del derecho en el título éste irá prendido por dondequiera que el documento vaya, corriendo su misma suerte, expuesto a sus contingencias y vicisitudes.

¹ Yadarola, M. (1961). Título de crédito (p. 78). Tipografica Editora Argentina.

Estas características le corresponden al común de los títulos de créditos, pero dentro de ellos, hay una especie, denominada títulos cambiarios, (a los cuales pertenece la Letra de Cambio, pagaré y cheque) que también tiene como característica la abstracción.

2.4.-Abstraccion

Dicha peculiaridad implica que éste tipo de títulos circulan desvinculados de la causa que les diera origen y es irrelevante que ella se mencione en el título (por lo que un tercero poseedor de la letra podría presentarla y exigir su cumplimiento).

3.-Legislacion aplicable

Nuestro Código Civil y Comercial de la Nación Argentina les reconoce un capítulo que describe las disposiciones generales que versan sobre dichos documentos. Lo podemos encontrar en nuestro Código en el Libro III, Título V, capítulo VI, que va desde los artículos 1815 al 1881.

También podemos encontrar la regulación de los títulos cambiarios en el Decreto-Ley 5965 sancionado el 19 de Julio de 1963.

En el Art. 1815 del CCyC nos da el concepto general: “los títulos valores incorporan una obligación incondicional e irrevocable de una prestación y otorgan a cada titular un derecho autónomo”

El Código Civil y Comercial adoptó la denominación títulos valores –también de cuño italiano y germánico- tratando de zanjar las disidencias que había sobre si debíamos llamarlos “títulos de crédito” (Fontanarrosa, Yadarola y Malariaga), “títulos circulatorios” (Ferri, Gualtieri y Winizky) o “papeles de comercio” o “papeles de valor” como lo dice Gomez Leo que, mayormente, parecen semánticas.

Entre otros, Eizaguirre alentaba esta postura, definiendo al título valor como “todo documento que representa o incorpora un derecho privado de forma tal, que para el ejercicio del derecho es necesaria la tenencia del documento”²

Esta expresión, por otra parte, ya estaba contenida en las leyes 17.811 (Bolsas y Mercados de Valores) y 26.831 (Mercado de Capitales), con lo cual no es nueva en la normativa nacional.

Entiende Cosentino que “es la más adecuada, ya que la referencia al término valor alude al diverso derecho de contenido patrimonial que puede contener el documento”³

4.-Concepto y caracteres de los títulos valores cartulares

Dentro de la generalidad de títulos valores que conocemos, vamos a hablar de los títulos cartulares.

Para tener una noción de que es un título cartular, vamos a aprovechar la letras de nuestro nuevo Código Civil y Comercial en sus artículos que van del 1830 a 1836 nos va a dar los caracteres que deben contener dichos instrumentos.

4.1.-Necesariedad

El artículo 1830 del CCyC habla de Necesariedad, describe que “son necesarios para la creación, transmisión modificación y ejercicio del derecho incorporado en el documento”. Esto significa que para tener el derecho de ese documento y poder ejercerlo debemos crearlo

² Citado por PAOLANTONIO, Martín E., op. cit., pág. 273

³ COSENTINO, Javier, comentario al art. 1815 en Código Civil y Comercial Comentado (Dir. Herrera, Marisa – Caramelo, Gustavo y Picasso, Sebastián), Min. de Justicia de la Nación, Bs. As., 2015, To IV, pág. 561

físicamente y esto es insertar todos los elementos necesarios que describe la normativa que regula los títulos cartulares, en un soporte papel. Me refiero a la palabra papel tomando como ejemplo el Art 1 inc. 1 del Cap. 1 del Decreto Ley 5.965/63 cuando dice: 1. La denominación "letra de cambio" inserta en el texto del título y expresada en el idioma en el cual ha sido redactado o, en su defecto, la cláusula "a la orden". Al hablar de insertar en el texto del título, hace referencia a que indubitablemente debemos crear el título valor en un soporte papel no solo para que nazca el derecho sino también para que pueda transmitirse, lo cual es una de las características más particulares que tiene este tipo de instrumentos, ya que a través de un papel un sujeto va a tener llamémosle "riqueza" en un papel, que para otro no que sea ajeno a ese instrumento no vale nada, ya sea porque no figura su firma o su nombre, y cuando quiera va a poder transmitirlo a otro, entregándole ese mismo papel, en mano a otro colocando este nuevo poseedor su firma en el instrumento.

4.2.-Literalidad

El Art 1831 del CCyC nos habla de Literalidad. "El tenor literal determina el alcance y las modalidades de los derechos y obligaciones..."

Como dice el autor Escuti que la literalidad se refiere al texto del título valor y significa que la naturaleza, calidad y contenido del derecho incorporado se delimitan exclusivamente por lo que se menciona en el documento, esto es que el deudor de la prestación consignada en el documento no puede negarse a su cumplimiento, alegando o aduciendo razones o defensas que no surjan del tenor escrito en el propio título. A su vez, la obligación cambiaria no puede surgir

más que del propio tenor documental, por lo cual no es posible exigirle otra cosa que la que surge de él.⁴

4.3.-Formalidad

Siguiendo el articulado del Decreto Ley 5.965/63 tenemos como carácter esencial el de Formalidad. En sus Art 1 y 2 por ejemplo nos expresan los requisitos esenciales que debe contener la letra de cambio para poder llamarla como tal, esto se debe a que estos títulos fueron creados únicamente para expresar un derecho y una obligación que nace y termina en un instrumento. Donde se va a determinar a grandes rasgos que hay una suma de dinero a transmitir, un librador, un beneficiario, y en algunos casos un girado obligado a cumplir la prestación en caso de letra de cambio.

4.4.-Completitud

Otro carácter es la Completitud del instrumento. También tenemos como referencia de esto los artículos 12 y 14 del Decreto Ley 5.965/63, que comienza con el artículo 12 “La letra de cambio es transmisible por vía de endoso aun cuando no estuviese concebida a la orden”, esto lleva a decirnos que debemos tener elementos esenciales dentro de instrumento para que pueda ser transmitido, y allí vamos al art 14 del decreto donde nos dice “El endoso debe escribirse en la misma letra o en una hoja de papel debidamente unida a la letra (prolongación) y debe ser firmado por el endosante. Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitadamente la exteriorización de la voluntad del endosante y la integridad del instrumento”.

⁴ Escuti, I. (2004). Títulos de créditos (p. 31). Astrea

4.5.-Legitimacion

Seguimos con el carácter de Legitimación. Tomo como concepto a Escuti, describe que es la habilitación formal para exigir el cumplimiento de los derechos incorporados o para transmitir legítimamente el documento. Para ejercer el o los derechos emergentes del título no es necesaria la prueba de ser el propietario del documento y el efectivo titular de los precitados derechos; basta la investidura formal, tanto la letra como el pagaré tienen similar forma de circulación.⁵

4.6.-Abstracción

Consiste en la desvinculación del documento por la causa por la que fue creada; carece de importancia que la causa este expresada o no en estos documentos, ya que la abstracción protege la circulación. Como lo señala el autor Quintana Ferreyra, la abstracción es un concepto jurídico, por el cual la ley se limita a prescindir de la causa del título con miras a lograr una mayor celeridad y seguridad en la circulación

Por ello las normas que regulan los títulos cartulares, no exigen como necesario que esté impresa la causa en el título.

5.-Títulos reconocidos en nuestra legislación.

5.1.-Letra de cambio.

⁵. Escuti, I. (2004). Títulos de créditos (p. 33). Astrea.

El Decreto Ley 5.965/63 que regula la letra de cambio evita definir la letra de cambio y no nos deja ningún concepto limitándose solo a darnos un cumulo de requisitos que un documento debe contener para llamarlo letra de cambio, por lo que debemos recurrir a la doctrina.

Dice Legon que la letra de cambio es un título de crédito abstracto por el cual una persona llamada librador, da la orden a otra, llamada girado, de pagar incondicionalmente a una tercera persona, llamada tomador o beneficiario, una suma determinada de dinero en el lugar y el plazo que el documento indique⁶

La letra de cambio contiene como vemos una promesa incondicional de pagar , tenemos entonces una obligación pura y simple de un sujeto obligado en este título le llamamos “girado”, sin exigir una contraprestación a cambio, en caso de que no pague este sujeto obligado, responderá el emisor de la letra.

A la vez la documento debe contener la leyenda letra de cambio, para que formalice el documento, y siguiendo con la formalidad, otro carácter es que deben estar denominados todos los sujetos que se van librar y obligar, por lo tanto tenemos que tener como sujetos al librador, al girado y al beneficiario

5.2.-Pagaré.

El Decreto Ley 5.965/63 regula al pagaré en su artículo 101, los caracteres y el funcionamiento del vale o pagaré. Se trata de un título de crédito perteneciente a la categoría de

⁶. Legon, F. (2006). "Letra de cambio y pagare" (3rd ed., p. 42). Buenos Aires

los abstractos, que contiene la promesa de pagar a una persona o a su orden, una suma determinada de dinero en el lugar y en el plazo fijado en el mismo documento⁷

En cuanto a los caracteres del pagaré debemos tener en cuenta que a diferencia de la letra de cambio que son 3 sujetos los que intervienen, en el pagaré son solo dos, el que suscribe el documento y se obliga a pagar, y el beneficiario al cual el suscriptor le debe cumplir.

Es decir el suscriptor promete pagar al propio beneficiario.

5.3Cheque.

La ley 24.452 regula al cheque. En su artículo 1° establece dos clases de cheques, uno denominado cheque común y otro cheque de pago diferido en su artículo 54°. Se denomina el cheque común como el título valor, de la especie de los papeles de comercio, que contiene una orden de pago, pura y simple, librada contra un banco, con el cual se tiene establecido un pacto de cheque, para que pague a la visa, al portador legitimado del título una suma determinada de dinero y en caso de ser rechazado, con las debidas constancias, otorga acción cambiaria y ejecutiva contra todos sus firmantes⁸. Se denomina Cheque pago diferido al título de valor cambiario, abstracto, formal y completo, que contiene una orden incondicionada de pago a una fecha determinada, librado contra un banco, para que pague al portador legitimado una suma determinada en dinero si hubiera superficie provisión y disponibilidad en la cuenta contra la cual

⁷ Legon, F. (2006). "Letra de cambio y pagare" (3rd ed., p. 324). Buenos Aires.

⁸ Gomez Leo, O. (2018). *Titulos valores y titulos cambiarios* (p. 819). Abeledo Perrot S.A.

se giró y que en caso de ser rechazado, con las debidas constancias, otorga acción cambiaria y ejecutiva contra el librador y en su caso contra todos sus firmantes⁹.

6.- Forma de transmisión de los títulos de crédito

A) Endoso

6.A1.-Breve reseña

Debemos saber que los títulos valores cartulares, nacieron para circular, históricamente fueron utilizados por los comerciantes europeos para trasladar sus ganancias con más seguridad, lo que en pocas palabras hacían era que un sujeto creara una letra de cambio para transmitírsela a otro mercader en este caso beneficiario, para que ese beneficiario se dirija a otro lugar donde vivía el girado, salde la deuda por algún préstamo o negocio entre los dos primeros. El girado se obligaba a pagar por la razón de que entre el emisor de la letra y este había una diferencia de dinero adeudada, que en vez de pagársela al emisor se la pagaba al beneficiario que el emisor le denunciaba.

El endoso va a aparecer en Francia como forma de transmitir las letras de cambio, a través de la firma en el reverso del nuevo beneficiario de ese título, quien va a adquirir los derechos del título como si fuese el beneficiario originario. En Francia se instaló esta idea del endoso por el carácter contractualista de la época, diciendo que el endoso era una verdadera

⁹ Gomez Leo, O. (2018). *Título valores y títulos de cambios* (p. 829). Abeledo Perrot SA

cesión¹⁰, el endoso daba lugar a una mayor certeza en la circulación, mayor seguridad en las negociaciones, ya que es un solo sujeto quien se obliga por si solo con su firma en el título.

6.A2.-Concepto

Según Escuti el endoso es un acto escrito, unilateral e incondicional, formalmente accesorio, que tiene por objeto la transmisión del título de crédito, y la legitimación de su poseedor para el ejercicio de los derechos cartulares. Es decir el endoso se materializa con la firma en el reverso o dorso del título y con su entrega.¹¹

6.A3.-Sujetos

Tenemos que tener en cuenta que podemos tener un solo sujeto llamado endosante en el título valor, o dos personas a la que esta última se la llama endosatario.

Para ser endosante solo se requiere capacidad para obligarse cambiariamente.

El endosante puede firmar por sí mismo o por un mandatario, según las reglas de representación cambiaria, Vgr. Una Sociedad no podría firmar un endoso si no es mediante su representante, el cual va a ser la autoridad de esa sociedad designada en su carta orgánica, y, o con un poder suficiente extendido por una asamblea para extender la representación para esos casos, en este ejemplo el representante que firme debe aclarar que lo hace en representación de la sociedad.

¹⁰ El derogado artículo 524 del Código de Comercio Argentino decía “el endoso, por el cual se traspa la propiedad de una letra de cambio, es una verdadera cesión...”

¹¹. Escuti, I. (2004). Títulos de créditos (p. 97). Astrea

6.A4.-Requisitos del endoso

Son requisitos esenciales: la firma del endosante en el dorso del documento o la persona que firme a ruego del beneficiario o a su nombre, es el único requisito esencial del endoso, ya que a falta de esta firma lo anula absolutamente (Art 13 y 14 del Decreto Ley 5965/93)

No esenciales: nombre del endosatario (persona a la que se le entrega el documento) – la legislación permite el endoso en blanco (Art 14 2do par. del Decreto Ley 5965/93)- la clase de endoso, si no se establece se presume que va a ser en propiedad, y lugar y fecha

6.A5.-Formas de endoso

Tenemos dos formas de endoso en un título valor:

A) Completo: El título valor literal y autónomo, va a expresar el nombre del endosante y en nombre del endosatario en el reverso del documento.

B) Al portador: cuando el endosante no designo ningún endosatario, por lo que quien exhiba ese título es considerado como tal

C) en blanco: similar característica que al portador, solo que en este caso se dejó sin designar un endosatario para que el documento siga circulando.

El endoso además requiere que el nuevo adquiriente del título lo posea físicamente.

6.A6.-Funcion del endoso

El endoso va a transmitir los derechos que surgen del título, a condición de que se entregue la posesión de éste (Art 15 1er Parr. Decreto Ley 5965/93)

A su vez los derechos que se adquieren van a ser los principales y los accesorios que contiene el título.

6.A7.-Legitimacion

Normalmente la legitimación activa surge de una cadena regular de endosos, sean éstos en blanco, al portador, o completos, de la que el tenedor del documento sea el último endosatario. Es por ello que para ejercer los derechos cambiarios que contiene el título no se necesita acudir a elementos extraños o fuera del título.

El primer endoso debe provenir, del tomador del título, quien de ese modo va a poder transmitirlo a otro llamado endosatario, es decir el primer beneficiario del endoso. A su vez este primer tomador, puede endosar el documento y no consignar al nuevo beneficiario dejándolo el espacio en blanco, pero entregándole la posesión del documento, a futuro este nuevo poseedor podrá insertar su nombre o el de alguna otra persona (Art 5 2do Parr. Decreto Ley 5965/93)

Cada endoso debe vincularse con el precedente, es así como el tomador del título, debe volcar su nombre nuevamente o su firma en el reverso del documento para que haga referencia a que es el mismo el que lo está transmitiendo, y así poder poner seguidamente el nombre y o firma del nuevo endosatario adquiriente del título, siempre es condición necesaria la serie ininterrumpida de endosos para que el último poseedor endosatario designado pueda ejercer su derecho cambiario del título.

6.A8.-Funcion de garantía

La legislación actual establece que el endosante garantiza el pago de la prestación debida. Ya que el endosante asume la obligación autónoma e independiente de la del librador y los demás firmantes del documento.

A su vez todos los endosantes responden solidariamente ante el portador (Art 51 Decreto Ley 5965/93) a medida que circula el título, y se va endosando, a su vez estos endosantes van garantizando el documento que van transmitiendo.

6.A9.-Endoso en procuración

Es el acto cambiario por el cual el endosante otorga mandato al endosatario para que éste ejerza los derecho cambiarios que le corresponden al endosante, no pudiéndola transmitir sino más que a un nuevo título de mandato. (Art 19 Decreto Ley 5965/93)

A su vez el endoso en procuración no se extingue por la muerte del mandante o por su incapacidad. Pero como todo mandato concluye: A) por cumplimiento del encargo; B) Por su revocación; C) Por renuncia, muerte o incapacidad del endosatario.

6.A10.-Endoso en Garantía o en Prenda

Tanto la letra como el pagaré pueden ser endosados en garantía del cumplimiento de otra obligación que tenga el endosante con el endosatario. Entre los sujetos de este endoso se dan las relaciones normales existentes entre acreedor y deudor prendario, pero dada la naturaleza de lo que se entrega en prenda, existen algunas particularidades: el endosatario debe ejercer todos los

derechos cambiarios y rendir cuentas al endosante, aunque puede ir cambiariamente en contra de él.¹²

Para llevar a cabo este endoso debe el endosante consignar con su firma la expresión “en garantía”, “en prenda”. Y pudiendo designar a su beneficiario, o no y dejarlo en blanco.

Dice el art 20 del Decreto Ley 5965/93 Si el endoso llevara la cláusula "valor en garantía", "valor en prenda", o cualquier otra que implique una caución, el portador puede ejercitar todos los derechos que derivan de la letra de cambio, pero el endoso que él hiciese vale sólo como un endoso a título de mandato.

6.A11.-Endoso con cláusula “no endosable”

Puede suceder que el endosante no quiera que obligarse respecto de terceros, por ello puede prohibir producir un nuevo endoso. Esta cláusula habilita a oponerlo a los posteriores endosantes del título y no será responsable.

6.A12.-Endoso Sin Garantía

La cláusula sin garantía, permite al endosante liberarse de la garantía de pago y tiene efectos liberatorios de responsabilidad cambiaria solamente respecto del endosante que la puso, el efecto es personal, no afecta a deudores anteriores o posteriores¹³.

¹² Escuti, I. (2004). Títulos de créditos (p. 107). Astrea.

¹³ Camara, H. (1971). " letra de cambio y vale o pagare" Tomo 1 (p. 573). Ediar.

B) Cesión de derechos

El Código Civil y Comercial de la Nación regula en el Libro Tercero "Derechos Personales", dentro del Título IV "Contratos en Particular", en el Capítulo 26 la cesión de derechos.

A saber en comparación con el Código Civil de Vélez Sarsfield se reemplazaron 51 artículos del Código Civil (arts. 1434 a 1484 CC) por 22 artículos (arts. 1614 a 1640 CCyC), y se cambió la denominación "Contrato de cesión de créditos" por la de "Cesión de derechos".

El CCyC incorpora una sección sobre cesión de deudas y otra de cesión de posición contractual.

El CCyC enuncia un concepto normativo de contrato de cesión: establece que lo hay cuando una parte transfiere a la otra un derecho. Las partes en el contrato son el cedente y el cesionario, y el objeto del contrato puede ser muy amplio, como surge de los arts. 1616 y 1617 CCyC.¹⁴

El régimen regulado en este capítulo del Código es de aplicación a la transmisión de derechos de fuente convencional, siempre que no exista una regulación específica a la que deba ajustarse la transmisión de un determinado crédito, como puede ocurrir en materia de títulos valores.

6.B.1 Cesión en garantía

¹⁴ Caramelo, G. (2015). *Código Civil y Comercial comentado* (1ª ed., P. 317). INFOJUS

En el Código Civil y Comercial la cesión en garantía se enuncia en el art. 1615, el cual dispone que las normas de la prenda de créditos se aplican a las relaciones entre cedente y cesionario, remitiéndose por lo tanto a los arts. 2232 y siguientes del mismo código.

El art. 2232 del CCyC dispone, a su vez, que la prenda de créditos es la que se constituye sobre cualquier crédito instrumentado que puede ser cedido. La prenda se constituye aunque el derecho no se encuentre incorporado a dicho instrumento y aunque éste no sea necesario para el ejercicio de los derechos vinculados con el crédito prendado. Se aplican supletoriamente las reglas sobre prenda de cosas.

La prenda de créditos se constituye concretamente cuando se notifica la existencia del contrato al deudor del crédito prendado, o en este caso cedido en garantía. Esto es, se debe notificar la cesión en garantía al deudor del crédito cedido para que dicha cesión en garantía quede formalmente constituida y resulte oponible al deudor y frente a terceros.

En cuanto a la forma de instrumentación de esta cesión en garantía, el art. 1618 dispone que debe hacerse por escrito, sin perjuicio de los casos en que se admite la transmisión del título por endoso o por entrega manual. En determinados supuestos este artículo dispone la necesidad de que se instrumente por escritura pública.

En lo que hace a la oponibilidad de la cesión frente a terceros ajenos al contrato, el art. 1620 del mismo Código dispone que la cesión en garantía tiene efectos frente a terceros, desde su notificación al deudor cedido por instrumento público o privado de fecha cierta.

7. Efectos de la transmisión de Título de valores, en la verificación de créditos en los concursos y en las quiebras.

Llegando a la etapa de verificación de créditos en los concursos y en las quiebras, el solicitante del crédito de un cheque o de un pagare debe declarar y probar la causa, entendida por tal la circunstancias determinantes del libramiento por el concursado, si el portador fuese su beneficiario inmediato, o las determinantes de la adquisición del título por ese portador, de no existir tal inmediatez (Plenario Translinea SA C/ Electrodinie SA- Cámara comercial en pleno- (26/12/1979) y Difry S.R.L. Cámara comercial en pleno- 19/6/1980).

Respecto a la Cesión de Crédito, a diferencia del cheque y el pagare, siguiendo la jurisprudencia de los fallos anteriormente mencionados y el sentido normativo del Código Civil y Comercial de la Nación, el cesionario no debe acreditar la causa para presentarse en un concurso preventivo, esto es así porque previo a la celebración del contrato, el cedente tiene la obligación de entregarle toda la documentación al cesionario con el fin de demostrar la legitimidad y la prueba del derecho que se transmite, y por ello también, para que surta efectos este contrato de crédito cedido en la etapa de verificación de créditos, previo al concurso preventivo, se le debe notificar al deudor cedido -en este caso el concursado-, a través de un instrumento público o privado con firmas certificadas para que tome conocimiento de quien va a ser el acreedor cesionario, este acto de notificación al deudor cedido produce el comienzo de los efectos hacia terceros, y el conocimiento del deudor cedido de sus acreedores ello en consonancia con el Art 1623 CCyC.

Una vez efectuada la notificación enuncia el Art. 2234 del CCyC que en la cesión al deudor cedido, el acreedor debe conservar y cobrar, incluso judicialmente, el crédito cedido, debiendo en caso de cobrar sumas de dinero, aplicar lo recibido hasta cubrir íntegramente su derecho contra el deudor y en los límites de la prenda (cesión en garantía).

Conclusión

Hemos hecho una descripción sobre la transmisión de los títulos de créditos, entre ellos los títulos valores y la cesión de crédito, pensamos que es una buena alternativa de uso, ya que, la legislación vigente brinda protección para su tránsito, una forma de incentivar el comercio desde otra forma de contraprestación distinta a la que hoy comúnmente se realiza a través del pago en efectivo y tarjetas de débitos y créditos, ya sea por el modo de la operación de dicha contraprestación que se realiza de manera inmediata o que puede perdurar a través del tiempo a través de su circulación por una cantidad de endosantes o establecer una fecha de pago diferido a la fecha de emisión del título de valor como es el caso en los cheques.

Referencias

- Camara, H. (1971). " letra de cambio y vale o pagare" Tomo 1 (p. 573). Ediar.
- Código Civil y Comercial de la Nación.
- Código Comercial Argentino.
- COSENTINO, Javier, comentario al art. 1815 en Código Civil y Comercial Comentado.
Min. De Justicia de la Nación, Bs. As., 2015, TOMO IV.
- Caramelo, G. (2015). *Código Civil y Comercial Tomo IV* (pág. 561). Buenos Aires:
- Herrera Marisa, Carmelo Gustavo, Picasso, Sebastián.
- Escuti, I. (2004). Títulos de créditos (p. 107). Astrea.
- Escuti, I. (2004). Títulos de créditos (p. 31). Astrea.
- Escuti, I. (2004). Títulos de créditos (p. 33). Astrea.

Escuti, I. (2004). Títulos de créditos (p. 97). Astrea.

LEGON Fernando A. "Letra de cambio y pagaré" Ed 3ra 2006. Buenos Aires.

Legon, F. (2006). "Letra de cambio y pagare" (3rd ed., p. 42). Buenos Aires.

Quintana Ferreira, F. (1960). *El problema de la causa en "cuadernos de institutos"* (42^a ed., P. 130).

Yadarola, M. (1961). Título de crédito (p. 78). Tipografica Editora Argentina.

Gómez Leo, O. (2018). *Títulos valores y títulos cambiarios* (p. 819). Abeledo Perrot SA.

Gómez Leo, O. (2018). *Titulo valores y títulos de cambios* (p. 829). Abeledo Perrot SA.

Caramelo, G. (2015). *Código Civil y Comercial comentado* (1^a ed., P. 317). INFOJUS.